

Constancia Secretarial: Control de Términos. Agosto 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00355-00, pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 719
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GUSTAVO PATIÑO
Demandados: MARIA FERNANDA MUÑOZ
Radicado: 2020-00355-00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1179 de fecha siete (7) de diciembre de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de GUSTAVO PATIÑO, y en contra MARIA FERNANDA MUÑOZ.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se dispuso relevar al Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ como Curador Ad Litem, y en su lugar, se designó a la Dra. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, para que representará los intereses de la parte demandada.

El tres (3) de agosto de la presente anualidad, la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ solicitó al Despachó tenerla por notificada a través de conducta concluyente del presente proceso, renunciado expresamente a presentar excepciones. Solicitud despachada favorablemente mediante providencia del 06/08/2021.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una letra de cambio con fecha de vencimiento del 13 de enero de 2019, mediante la cual la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de GUSTAVO PATIÑO, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

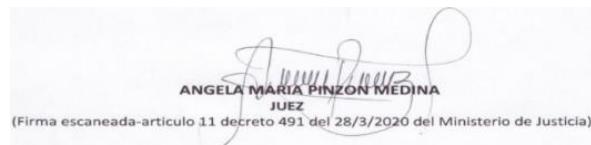
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **GUSTAVO PATIÑO**, y en contra **MARIA FERNANDA MUÑOZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

